

Recurso de reposición y subsidiariamente el recurso de QUEJA contra Auto del 7 de septiembre de 2022, notificado el 8 de septiembre de 2022

Sergio Fruto <sfrutop@gmail.com>

Lun 12/09/2022 4:38 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Atlantico - Barranquilla <ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: sochoa@omabogados.com <sochoa@omabogados.com>;jj.merlano@hotmail.com

<jj.merlano@hotmail.com>

Cordial saludo.

Adjunto en pdf, con traslado a los demás sujetos procesales, en cumplimiento al párrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022 de Recurso de reposición y subsidiariamente el recurso de **QUEJA** contra Auto del 7 de septiembre de 2022, notificado el 8 de septiembre de 2022, dentro del proceso de restitución 2019 - 00057 -00.

--

Atentamente,

SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO

ABOGADO CONSULTOR

Teléfono: **304 521 58 72**



**FRUTO
PIZARRO**
CONSULTORES y GESTORES EN DERECHO.

Barranquilla, DEIP, 12 de septiembre de 2022.

Señor (a):

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
ccto12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Restitución de inmueble arrendado
Radicado: **08001315301220190005700**
Demandante: Inversiones BENFA S.A. sochoa@omabogados.com
Demandado: Gustavo Alzate Ramirez jj.merlano@hotmail.com

Asunto: Recurso de reposición y subsidiariamente el recurso de **QUEJA** contra Auto del 7 de septiembre de 2022, notificado el 8 de septiembre de 2022

Sergio Luis Fruto Pizarro, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **72.313.452** expedida en Santo Tomás, abogado inscrito ante la Rama Judicial con tarjeta profesional No. **236.720** del C. S. de la J., correo electrónico: sfrutop@gmail.com, domiciliado en el distrito de Barranquilla, obrando en calidad de apoderado judicial del señor **Juan Jose Merlano Salazar**, mayor de edad, domiciliado en el distrito de Barranquilla, portador de la cédula de ciudadanía No. **71.746.091** expedida en Medellín, con toda atención me permito presentar dentro del término legal, recurso de reposición y subsidiariamente el **RECURSO DE QUEJA**, contra el Auto del 7 de septiembre de 2022, ante la negativa de dar trámite al RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto de manera subsidiaria, contra el Auto del 29 de julio de 2022, notificado por Estado No. 116 del 1º de agosto de 2022, el cual resolvió “No impartir trámite a la solicitud formulada en representación de los intereses del señor JUAN JOSE MERLANO SALAZAR”, relacionada dicha decisión con la solicitud elevada mediante memorial radicado el 13 de junio de 2022 en donde se peticiona RESTITUCIÓN AL TERCERO POSEEDOR, conforme a lo normado en el Parágrafo del artículo 309 de la Ley 1564 de 2012, con relación a la diligencia de entrega, materializada el 13 de mayo de 2022, mediante Despacho comisorio No. 001 del 8 de febrero de 2022, dirigido a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, quien subcomisionó a la Secretaria Distrital de Gobierno de Barranquilla y está a su vez, subcomisionó dicha diligencia al señor Carlos Fernández Crisson, todo lo cual sustentó al tenor de las siguientes, razones de inconformidad:

1. Mediante sentencia del 3 de diciembre de 2019, ordenó la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 46 No. 90 - 127 de Barranquilla, por lo que, la diligencia de entrega del bien inmueble en cuestión, se llevó a cabo el día 13 de mayo de 2022, presidida por el señor Carlos Fernandez Crisson, de quien aún se desconoce su cargo como Alcalde Menor, según la delegación de funciones ordenada en la referida providencia y en el despacho comisorio en cuestión o por lo menos se desconoce su calidad de servidor público adscrito a la Secretaria Distrital de Gobierno de Barranquilla, pues, nunca se ha identificado como tal, en ninguna de sus actuaciones.



2. Teniendo en cuenta que, dicha diligencia de entrega se llevó a cabo el día 13 de mayo de 2022, dentro del término legal de 20 días, tal y como lo ordena el parágrafo del art. 309 del C. G. del P., el día 13 de junio de 2022, se solicitó ante el juez de conocimiento la restitución de la posesión, habida cuenta que, el señor Juan Jose Merlano Salazar, como tercero poseedor con derecho a oponerse, no estuvo presente al practicarse la diligencia de entrega, tal y como quedó sustentando en el citado memorial.

3. No obstante, lo anterior, el Despacho a través de la providencia recurrida, incurre en un defecto sustantivo, porque resolvió **NO IMPARTIR TRÁMITE** a la solicitud formulada en representación de los intereses del señor JUAN JOSE MERLANO SALAZAR, relacionada con la RESTITUCIÓN AL TERCERO POSEEDOR; por lo que, ante tal desatino, se presentaron los recursos de reposición y subsidiariamente el de apelación, debiendo el Despacho reponer, ya que, de manera lógica y armónica al **parágrafo del art. 309 del C. G. del P.**, ante la no devolución del despacho comisorio, la decisión de no impartir trámite es una NEGATIVA A LA SOLICITUD DE RESTITUCIÓN, siendo lo adecuado, abstenerse de pronunciarse hasta tanto contara, en criterio del Despacho, con el despacho comisorio y NO RESOLVER NO IMPARTIENDO TRAMITE.

4. Ahora bien, el Despacho insiste en imponer un criterio personal, abiertamente alejado de lo reglado en el **parágrafo del art. 309 del C. G. del P.**, ya que, esa norma procesal no antepone, como requisito procedimental el hecho de no haberse recibido el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, pues, si el Despacho lo considera viable “PIDA EL DESPACHO COMISORIO” pero “NO NIEGUE EL TRÁMITE DE RESTITUCIÓN” o no se pronuncie hasta que reciba el despacho comisorio, pero “NO NIEGUE EL TRÁMITE DE RESTITUCIÓN”, porque, eso no está en la ley y como no está en la ley, viola el debido proceso, vemos:

Lo que dice el parágrafo del art. 309 del C. G. del P:

“PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor. Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días. Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega.”

Lo dice la providencia recurrida (Auto del 29 de julio de 2022).

“Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa memorial presentado por el apoderado del señor JUAN JOSÉ MERLANO SALAZAR, el cual solicita la restitución del inmueble objeto de este proceso, a su representado, conforme a lo normado en el Parágrafo del artículo 309 del CGP, con relación a la diligencia de entrega, materializada el 13 de mayo de 2022, mediante Despacho comisorio No. 001 del 8 de



febrero de 2022, dirigido a la Alcaldía Distrital de Barranquilla. Mediante DESPACHO COMISORIO No 001 se comunicó al SEÑOR SECRETARIO DE GOBIERNO DE LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA, lo ordenado por el Despacho, mediante providencia fechada 28 de octubre de 2021, en la cual ordenó la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 46 No 90-127 de esta ciudad. En el numeral 9 del expediente digital encontramos la constancia del envío del mencionado Despacho Comisorio, sin que hasta la fecha obre en el expediente constancia de la devolución del mismo por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

En vista de lo anterior, y como quiera que no se ha recibido por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla el Despacho Comisorio debidamente diligenciado, mal haríamos en impartirle trámite a la aludida solicitud, conforme lo establece el artículo 309 del CGP”.

En razón de lo anterior el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO, R E S U E L V E No impartir trámite a la solicitud formulada en representación de los intereses del señor JUAN JOSE MERLANO SALAZAR, por las consideraciones anotadas en la parte motiva de este proveído”.

5. En estos eventos, el error recayó en la manera como se utilizó la disposición jurídica y el alcance que el juez le dio a este caso particular; por lo que, desde la perspectiva de la jurisprudencia constitucional, se trató de una “interpretación y aplicación de la normatividad al caso concreto [que] resulta contraria a los criterios mínimos de juridicidad y razonabilidad que orientan al sistema jurídico. por anteponer requisitos para el trámite de la solicitud de restitución al tercero poseedor. Con la decisión de NO DAR TRÁMITE A LA RESTITUCIÓN DE LA POSESIÓN, amparado en que la Secretaría de Gobierno de Barranquilla, no ha remitido el Despacho Comisorio, en nada afecta el trámite procesal previsto en el parágrafo del art. 309 del C. G. del P., pues, se reitera que el poseedor forzosamente debe invocar su solicitud de restitución dentro de los 20 días siguientes a la fecha en que se practicó la diligencia de entrega, so pena de rechazo por extemporánea. Lo anterior es congruente con lo dispuesto en el numeral 4º del art. 309 del C. G. del P., el cual indica que “Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que Se refieran las oposiciones”, por lo que, claramente la norma procesal en comento, nada dice que para promover la oposición a la restitución al poseedor, se tenga que concluir por completo la diligencia y/o haberse recepcionado el expediente contentivo del despacho comisorio por parte del juzgado; razón por la cual, la decisión de no dar trámite bajo estas últimas premisas, no tiene lógica alguna. El debido proceso se afecta al poseedor, porque la decisión de no dar trámite a la solicitud de restitución, lo deja en el limbo y no dice nada la providencia recurrida, si con posterioridad se daría trámite a la solicitud, pues de plano “NO IMPARTE TRÁMITE A LA SOLICITUD”; es más, ni siquiera, se reconoció personería judicial al suscrito abogado en interés del tercero poseedor.

6. Como quiera que, por los **numerales 2, 3, 5 y 9 del art. 321 del C. G. del P.**, en este caso muy peculiar, **procedía el recurso de apelación** y así se petitionó al interponer los recursos y el Despacho resolvió en este Auto del 7 de septiembre de 2022 NO Reponer el Auto del 29 de julio de 2022 y **sin motivación alguna resolvió NEGAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, lo que procede ahora, es el recurso de **QUEJA**, subsidiario a la reposición contra el Auto que negó la apelación, tal y como así lo ordena el art. 353 del C. G. del P.



**FRUTO
PIZARRO**
CONSULTORES y GESTORES EN DERECHO.

Por lo anteriormente sustentado, se **PETICIONA**,

1. Reponer el Auto del 7 de septiembre de 2022 y conceder el recurso de apelación interpuesto contra el Auto del 29 de julio de 2022.
2. Subsidiariamente se solicita dar trámite al recurso de **queja** ante el superior jerárquico.

Atentamente,

SERGIO LUIS FRUTO PIZARRO
C.C. No. **72.313.452** de Santo Tomás
T.P. No. **236.720** del C. S. de la J.—



RADICADO: 08001-31-53-012-2019-00057-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: INVERSIONES BENFA S.A

DEMANDADO: GUSTAVO ALZATE RAMIREZ

Señora Juez:

Dentro del proceso Verbal promovido por INVERSIONES BENFA S.A contra GUSTAVO ALZATE RAMIREZ, se encuentra pendiente ante el despacho para pronunciarse en torno al recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra el auto de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2.022) por el cual no se concedió el recurso de apelación contra el auto adiado 29 de julio de 2022 mediante se resolvió no impartir trámite a la solicitud formulada en representación de los intereses del señor JUAN JOSE MERLANO SALAZAR para la restitución de inmueble. Sírvase de proveer.

Barranquilla, 28 de septiembre del 2022.

La Secretaria,

ROSALBA SUAREZ GÓMEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, veintiocho (28) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso promovido por INVERSIONES BELGA S.A contra el demandado GUSTAVO ALZATE RAMIREZ, para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja contra auto adiado el 07 de septiembre de 2022, mediante el cual no repone y niega el recurso de apelación por improcedente contra auto del 29 de julio de 2022.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El derecho de defensa se encuentra consagrado constitucionalmente como un derecho fundamental y el que incluye el derecho de impugnación como una de sus variantes. Por tanto, cualquiera de las partes que se encuentre en desacuerdo con alguna decisión judicial está habilitada para impugnarla en vía horizontal o vertical a fin de que aquella sea revisada por el mismo funcionario que la dictó o por el superior jerárquico, bajo las condiciones y requisitos que para ello prevé la ley procedimental.

Prevé el art. 352 del C.G.P.: *“Cuando el Juez de Primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”* A su vez el art. 353 del CGP. Dispone:

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación (...)”

De tal modo que el recurso de Queja tiene lugar cuando se deniega el de apelación, con la finalidad de que el superior examine si el auto, cuya apelación fue denegada por el inferior, es susceptible o no del recurso de apelación, no obstante será del caso examinar si en primer lugar resulta viable revocar tal negativa.

Para tales efectos nos remitimos al Art. 321 del C. G.P., que sucintamente enlista y precisa qué autos son susceptibles del recurso de apelación y adicionalmente en su numeral 10 dispone que sean apelables “los demás expresamente señalados en este Código”

Pues bien, en el caso que nos ocupa, tenemos que el auto que decide no impartir trámite de la solicitud de restitución de inmueble objeto de este proceso de conformidad con el parágrafo del artículo 309 del CGP, no es susceptible de apelación, como quiera que no es encuentra taxativamente en el artículo citado ni en norma especial alguna.

Nótese que aún cuando en el artículo 321 del CGP, se contemple como susceptible de recurso de apelación: *“9.El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes y el que la rechace de plano.”* Es claro que en el presente caso, no nos encontramos en el supuesto fáctico enlistado, dado que de un lado no se está resolviendo sobre este particular, ni se ha rechazado dicho trámite, muy por el contrario tal decisión no implica un desconocimiento de los derechos reclamados, pues es precisamente en cumplimiento de las garantías al debido proceso, que a esta no se le debe adelantar el procedimiento de ley, hasta tanto no se allegue por parte de la autoridad comisionada, el despacho comisorio debidamente diligenciado con los insertos del caso, pues los cuestionamientos realizados son frente a las actividades de entrega desplegadas en acatamiento de la orden dada, de tal suerte, que mal haría el Juzgado en resolver dicha solicitud, sin atender los documentos que dan cuenta de la comisión conferida, tal y como se dijo en el auto recurrido.

De manera, que no existiendo norma procedimental que autorice la concesión del recurso interpuesto por la parte demandante, mal puede concederse la alzada como infundadamente lo solicita.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2.022) a través del cual se negó la apelación interpuesta en contra del auto de 29 de julio del 2022, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, conceder el recurso de queja de conformidad al artículo 353 del Código General del Proceso. Remítase al Superior el expediente digital para surtirse el trámite de ley

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ**

KAREN YISELT YANCES HOYOS

JUZGADO 12° CIVIL DEL
CIRCUITO DE BARRANQUILLA
La anterior providencia se notifica
por ESTADO No. 155 del 29 de
septiembre del 2022.
ROSALBA SUAREZ GOMEZ
Secretaria

Firmado Por:
Karen Yiselt Yances Hoyos
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b785568dc29c9147cb1722d4ca9b7c7eb9879d879f5b5c8678a17c9dd240646**

Documento generado en 28/09/2022 09:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA
SECRETARIA**



CUADERNO 2

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: INVERSIONES BENFA S.A.

APODERADO: Dra. SOL MELISSA OCHOA LOPEZ

DEMANDADO: GUSTAVO ALZATE RAMIREZ

PROCEDENCIA: JUZGADO 12° CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

MOTIVO: RECURSO DE QUEJA

MAGISTRADO PONENTE: Dr. JUAN CARLOS CERON DIAZ

RADICACIÓN: 44.359 N.º 111 - **FOLIO:** 402

CODIGO: 08001315301220190005702

BARRANQUILLA, OCTUBRE 06 DE 2022

44.359



**DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL-FAMILIA
SECRETARIA**



BARRANQUILLA, OCTUBRE 06 DE 2022

RADICACIÓN: 44.359 N.º 111 - **FOLIO:** 402

CODIGO: 08001315301220190005702

HONORABLE MAGISTRADO (A):

Dr. JUAN CARLOS CERON DIAZ

EL PRESENTE PROCESO LE CORRESPONDIÓ POR REPARTO Y SE ADJUNTA:

EXPEDIENTE DIGITAL

AL DESPACHO PARA LO DE SU CARGO.

BARRANQUILLA, OCTUBRE 06 DE 2022

P/P PIEDAD PIEDA SUESCUN

WILLIAM PACHECO BARRAGAN

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Página 1

Fecha: 5/10/2022 10:13:53 a. m.

NÚMERO RADICACIÓN:

08001315301220190005702

CLASE PROCESO:

QUEJA

NÚMERO DESPACHO:

000 SECUENCIA: 3942821

FECHA REPARTO: 5/10/2022 10:13:53 a. m.

TIPO REPARTO:

EN LÍNEA

FECHA PRESENTACIÓN:

REPARTIDO AL DESPACHO:

TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA

JUEZ / MAGISTRADO:

JUAN CARLOS CERÓN DIAZ

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	16636815	GUSTAVO	ALZATE RAMIREZ	DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	7439811	MIGUEL	FLOREZ CASTILLO	DEFENSOR PRIVADO
CÉDULA DE CIUDADANÍA	7081	SIN OTRO DEMANDADO		DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE
NIT	8600703756	INVERSIONES BENFA		DEMANDANTE/ACCIONANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	8783591	ALEX ALBERTO	TORRES DIAZ	DEFENSOR PRIVADO

270ecff-5411-4a38-ba00-dea531112354

GENERADO AUTOMÁTICAMENTE
SERVIDOR JUDICIAL